

de con igual señal cualquiera otra iglesia, mediante que todas las de la ciudad deban usar de ella. Entónces no volviendo á tocar en la forma dicha de apresuración la iglesia inmediata al paraje incendiado, sonará á vuelo sus campanas, por cuyo medio se conocerá pronta é indudablemente dónde pueda ser con aproximación el incendio.

Si por motivo de alguna función se estuvieren tocando en alguna iglesia sus campanas, ya sea de día ó por la noche, se suspenderán en el instante que se oiga la señal del fuego, y no se tocarán hasta que éste se haya concluido, lo que ha de comprenderse por la cesacion de las señales.

Estas deben ceñirse á tiempo limitado, lo que segun he advertido igualmente, no se verifica; pues suelen tocarse las campanas aun despues de cortado el incendio, aumentándose así el alboroto y la angustia del vecindario, por lo que mando que pasado el prudente término de media hora cesen las iglesias de hacer la señal (á menos que ántes haya dejado de hacerla la inmediata, porque entónces debe cesar en todas) por la reflexion de que aunque dure mas tiempo el fuego, es de suponer que ya no es necesario el aviso á que se dirige: pero quedarán tocando al vuelo, en la forma referida, las campanas de la iglesia próxima al paraje, hasta que se concluya ú otra cosa se prevenga.

Hecha la señal, acudirán sin demora todos los jueces, ministros y personas obligadas á ello al lugar donde repiquen á vuelo las campanas, los maestros ó alarifes de la ciudad, las bombas y útiles de ella, y las de las reales casas de moneda y apartado, aduana y fábrica de cigarros, cuidando muy particularmente los gefes respectivos de su conservacion, haciéndolas examinar á lo menos una vez en el mes, para que en el caso de necesitarse, se encuentren en aptitud de poderse hacer útilmente uso de ellas.

Acudirán asimismo sin demora al sitio

incendiado todós los piquetes de tropa de los regimientos ó cuerpos existentes en la guarnicion, en inteligencia de que la que en él se reuna estará á las órdenes de la plaza para auxiliar las del juez de mas carácter, que deberá llevar la voz y tomar las disposiciones que correspondan.

Una de las primeras há de ser ocupar las bocas calles ó entradas de la en que estuviere la casa ó paraje incendiado, para impedir se internen á ella las gentes que ocurren, á escepcion de los trabajadores, gefes de plaza y de la guarnicion, alcaldes del crimen, ordinarios, regidores, ingenieros, arquitectos y maestros de obras, cuidando la tropa de que no se agolpe la gente ni forme pelotones á la inmediacion de su linea, á cuyo efecto se avanzarán las centinelas que fueren necesarias de cincuenta en cincuenta pasos, previniendo y encargando, como lo hago, se use de la mayor moderación, sin maltratar á nadie: y con la mira de evitar y contener extravíos y robos, y de hacer guardar buen orden á los operarios, se colocará frente de la casa ó lugar del fuego una partida de doce á quince hombres, con un oficial y un sargento.

Estoy persuadido á que cuidándose de la pronta y exacta ejecucion de lo que queda especificado, con el esmero y celo que á todos obliga el interes y beneficio comun, han de esperimentarse los que yo le deseo y procuro: por tanto, mando etc.

NUMERO 42.

Bando de 5 de Octubre de 1801, en que se publicó la real cédula de 22 de Diciembre de 1800, que prohibió que en los testamentos se dejasen legados á los confesores del testador, y á los parientes ó iglesias de aquellos.

EL REY.—En 18 de Agosto de 1771 se expidió el despacho siguiente:—Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de

Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano; archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, conde Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los del mi consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de la mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos, asi de realengo, como de señorío, órdenes y abadengo; á los escribanos públicos y reales de los mismos pueblos, y á otras cualesquiera personas á quien lo contenido en esta mi real cédula toca ó tocar puede en cualquiera manera, sabed: que por el auto acordado 3, tit. 10, lib. 5 de la nueva Recopilacion, se dispone lo siguiente: "La ambicion humana ha llegado á corromper aun lo mas sagrado, pues muchos confesores, olvidados de su conciencia, con varias sugestiones inducen á los penitentes, y, lo que es mas, á los que están en artículo de muerte, á que les dejen sus herencias con título de fideicomisos, ó con el de distribuirlas en obras pias, ó aplicarlas á las iglesias y conventos de su instituto, fundar capellanías y otras disposiciones pias; de donde proviene que los legitimos herederos, la jurisdiccion real y derechos de la real hacienda quedan defraudados, las conciencias de los que esto ejecutan y aconsejan, bastantemente enredadas, y sobre todo, el daño es gravísimo, y mucho mayor el escándalo; y aun para ocurrir á todo convendria prohibir absolutamente á los escribanos hacer escrituras en que directa ó indirectamente resulten interesados los confesores, ó les quede arbitrio para disponer de los tales bienes en su favor, ó el de sus comu-

nidades ó parientes, castigando con las penas de falsarios á los tales escribanos, dando por nulos los instrumentos, y que si de hecho contravinieren, queden aplicados los bienes á hospitales y colegios de huérfanos; por ahora teniendo presente haberse propuesto por los fiscales el remedio de este daño varias veces, particularmente el año de mil seiscientos veintidos, y haberse estimado la materia por de algunas dificultades, atendida la inmunidad y libertad eclesiástica para poner la mano regia en lo universal de tan graves daños sin el asenso ó concordato pontificio; no obstante, contrayendo la duda á lo particular de algun género de mandas, comprende el consejo que las que hacen los fieles á sus confesores, parientes, religiones y conventos en la enfermedad de que mueren, por la mayor parte no son libres ni con las calidades necesarias; antes bien muy violentas, y dispuestas con persuasiones y engaños, sin algun consuelo del enfermo que les deja, en perjuicio de otros parientes suyos, y obras mas pias; y así acordó, que no valgan las mandas que fueren hechas en la enfermedad de que uno muere, á su confesor, sea clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su iglesia ó religion, para escusar los fraudes referidos; pues con esta moderada providencia no se restringe ni limita la piedad, porque al que le naciere de ella y de devocion, las podrá hacer en todo el discurso de su vida, ó si mejorase de la enfermedad; y de esta suerte se asegura el consuelo del donante en aquel aprieto, y se evitarán las persuasiones, sugestiones y fraudes con que le turban y truecan la voluntad, contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia; y para conseguir este bien en universal beneficio de los vasallos, con seguridad de los medios de verle establecido y permanente, ya sea por concordato ó asenso pontificio, ó estatuyendo ley, se reservará su solicitud al tiempo en que S. M. mirare mas bien dispuestas las cosas: y entre tanto el consejo pondrá

toda su aplicacion al remedio en los casos particulares de que tenga noticia, castigando á los escribanos que contraviniesen á lo que por este auto se les manda, y celando siempre sobre las justicias, para que se hagan guardar por los medios que están prevenidos en las leyes de estos reinos." Pero habiendo notado el mi consejo en repetidos expedientes que se han seguido en él, el olvido y total abandono con que se ha mirado hasta ahora lo dispuesto en este auto acordado, dejando correr muchas disposiciones testamentarias, contrarias en todo á su literal sentido, en grave daño y perjuicio del estado, de mi real hacienda, y de los particulares interesados; con el fin de evitarlos en lo sucesivo, en consulta de 25 de Setiembre del año próximo pasado me hizo presente el mi consejo, habiendo oído antes á mis dos fiscales, lo preciso y conveniente que era tomar providencia para que esta saludable ley se guardase en los tribunales, y se evitasen descuidos y negligencias que pueda haber para su observancia; y conformándome con su dictamen por mi real resolucion publicada y mandada cumplir en mi consejo pleno en 13 de Julio próximo pasado, entre otras cosas, se acordó expedir esta mi cédula: por la cual, en atencion á los referidos ejemplares antiguos y modernos que se han visto en el mi consejo de disposiciones sugestivas, dolosas é involuntarias, y para evitar y precaver descuidos y estrañas interpretaciones en la observancia del citado auto acordado: es mando, que todos le cumplan segun su literal tenor, arreglándose á él en cualesquiera determinaciones que diereis sobre los casos de que trata, bajo las penas en él contenidas, imponiendo, como impongo, igual pena de privacion de oficio á los escribanos que otorgaren cualesquiera instrumentos en su contravencion, pues desde luego declaro nulos los que se ejecutaren en contrario: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salaza, mi secretario, contador

de resultas, y escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso, á 18 dias del mes de Agosto de 1771 años. Yo EL REY.—Yo Don José Ignacio de Goyeneche, secretario del rey nuestro señor, le hice escribir por su mandado.—*El conde de Aranda.*—*Don José Faustino Perez de Ita.*—*Don Pedro de Villegas.*—*Don Antonio de Vesfán.*—*Don Juan de Miranda.*—*Registrada.*—*Don Nicolas Verdugo*, teniente de canceller mayor.—*Don Nicolas Verdugo.*

Y habiéndose reconocido en mi supremo consejo de las Indias, en pleno, de tres salas, con lo expuesto por mi fiscal, que mucho antes de la providencia general citada, otorgó D. José Lanzagorta testamento en 23 de Mayo de 1766, haciendo un legado á favor de la religion de los clérigos reglars ministros agonizantes de la ciudad de México; y viendo que en este particular no dejaba de haber omisiones y descuidos que correspondia evitar, por ser sumamente interesante al estado y al público que se guarden y cumplan puntualmente en aquellos mis dominios las providencias de que va hecha mencion, he resuelto, á consulta de 5 de Junio de este año, se sobrecarten y publiquen por bando, para que se recuerde su tenor, cumpla y ejecute sin excusa. Y para su efecto, ordeno y mando á mis vireyes de los reinos de las Indias, presidentes y audiencias de ellos, de las islas adyacentes y las de Filipinas, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno tocare esta mi real resolucion, haciéndola circular y comunicar particularmente á los preladados regulares, para que la hagan entender á sus súbditos, y que avisen de haberlo verificado, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid, á 22 de Diciembre de 1800.—Yo EL REY.—Por mandado del rey N. S., *Antonio Porcel.*—Señalada con tres rúbricas.

Y habiendo dado vista de este real res-

cripto al señor fiscal de lo civil, he mandado por decreto de 16 de Agosto último, conforme con su dictamen, que para que llegue á noticia de todos la soberana disposicion que comprende, y tenga su debido cumplimiento, se publique por bando etc.

Esta real cédula se repitió en bando de 8 del mismo Octubre, con la adiccion siguiente.

"Y ahora teniendo presente, que aunque los padres del concilio IV provincial mexicano, que se está viendo en mi consejo de las Indias, en el pár. 3, tit. 13, lib. 3, que trata de las sepulturas, difuntos y funerales, procuraron por su parte remediar los desórdenes y graves daños que se experimentan en cuanto á las disposiciones testamentarias, no son suficientes los medios que han dispuesto para que se observe y cumpla lo mandado por la ley 9, tit. 13, lib. 1, y la 32, tit. 1, lib. 6 de la Recopilacion de Indias: he resuelto, á consulta de mi consejo de aquellos reinos, de 1.º de Julio próximo pasado, mandar que en todos ellos se observe y guarde lo dispuesto en el auto acordado, comprendido en la real cédula preinserta, y que se expida ésta, para que sin pérdida de tiempo se publique y ponga en ejecucion en los mismos dominios el contenido de uno y otro, y el de las dos citadas leyes. Por tanto, por la presente ordeno y mando á los vireyes del Perú, Nueva España y Nuevo reino de Granada, á los presidentes, oidores y fiscales de mis audiencias de aquellos distritos y del de Filipinas, á los gobernadores y justicias de ellos é islas adyacentes; y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las diócesis comprendidas en la demarcacion de los expresados vireinatos y audiencias, y á los demas jueces eclesiásticos á quienes en todo ó en parte tocare la observancia de esta mi real resolucion, cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y ejecutar puntual y efectivamente el contenido de la

preinserta real cédula y auto acordado comprendido en ella, sin ir ni venir contra su tenor en manera alguna, ni permitir que con pretesto alguno ni motivo se dilate, suspenda ó dispute el puntual y efectivo cumplimiento de cuanto por uno y otro se dispone, haciéndolo publicar por bando para que llegue á noticia de todos, y dándome aviso por mano de mi infrazcrito secretario, del recibo de esta cédula, por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso, á 18 de Agosto de 1775.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Pedro Garcia Mayoral.*"

Y ahora con otro motivo, habiéndose reconocido en el enunciado mi supremo consejo de las Indias, en pleno, de tres salas, en vista de lo expuesto por mi fiscal, lo interesante que es á mi estado y al público la puntual observancia de las providencias de que queda hecha mencion, he resuelto á consulta de 5 de Junio de este año, se sobrecarten y publiquen por bando, para que se recuerde su tenor, cumpla y ejecute sin excusa. Para su efecto ordeno y mando á mis vireyes de los reinos de las Indias, presidentes y audiencias de ellos, de las islas Filipinas y adyacentes, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno tocare esta mi real resolucion, haciéndola circular y publicar por bando, que así es mi voluntad. Fecha en palacio, á 22 de Diciembre de 1800.—Yo EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor, *Antonio Porcel.*—Señalada con tres rúbricas.

Y habiendo dado vista de este soberano rescripto al señor fiscal de lo civil, he mandado por decreto de 21 de Agosto último, conforme con su dictamen, que á fin de que llegue á noticia de todos la real disposicion que comprende, y tenga su debido cumplimiento, se publique por bando etc.

NÚMERO 43.

Bando de 25 de Noviembre de 1801, en que se publicó la real orden de 16 de Mayo de 1788, sobre conduccion de cartas.

“Conviniendo al mejor servicio del rey el que se eviten, no solo en esta capital, sino en todo el reino las frecuentes introducciones y extracciones de pliegos y cartas que se hacen privadas y fraudulentas, en contravencion de sus reales órdenes, y repetidos bandos de este superior gobierno, dirigidos á que se sujeten las correspondencias á las estafetas, se insertaron en el bando mandado publicar por el Exmo. Sr. Baylio Fr. D. Antonio Maria de Bucareli, virey que fué de este reino, de 10 de Diciembre de 1771, los artículos siguientes:

“Que ninguna persona, de cualquier estado, calidad ó condicion que sea, despache de privada autoridad propio ó correo alguno de á caballo ni á pié, pena de mil pesos, que se le exigirán irremisiblemente, aplicados por tercias partes, á la renta, juez y denunciador, y que para ejecutarlo acuda el sugeto que lo necesite al administrador de esta capital, ó al subalterno de la respectiva estafeta foránea, para que ajuste el viaje, y nombre el correo, á quien se ha de abonar á razon de diez y seis pesos por cada veinte leguas de las que anduvieren de ida y vuelta: siendo precisa obligacion de los mismos administradores en esta capital, puertos de mar, plazas de armas y fronteras del reino, dar cuenta al gobierno del despacho de estos extraordinarios, conforme á lo prevenido por ordenanza y leyes, y á fin de que se aprovechen para lo que pueda ocurrir del servicio.—Que á mas de la multa establecida en el capítulo antecedente, será condenado el sugeto que privadamente y sin dichas licencias se ajuste por correo, en la pena de vergüenza pública y diez años de presidio por la primera vez: en la segunda perpetuamente; y si usare del escudo de armas reales, incurrirá en la de muerte y confiscacion de todos sus bie-

nes.—Que nadie pueda conducir ni llevar cartas ó pliegos si no fueren de las de preciso envío de cargas ó recados, y las de recomendacion del mismo conductor, y unas y otras abiertas, pena de que se exigirá á los contraventores un peso por cada una de las que se les encuentren, aplicado al denunciador. Y para que todos puedan aprovecharse de las ocasiones que se presenten de pasajeros ó arrieros: Declaro, que éstos podrán conducir libremente las que se manifiesten antes en los oficios de correos, donde pagando el respectivo porte, se sellarán; observándose en estos casos las disposiciones ya dadas para los en que se despachen correos de donde haya ó no estafeta; y para los parajes en que se halle establecida, pues las mismas obligaciones prescritas á éstos, se imponen á los particulares y arrieros que escriban y lleven cartas ó pliegos.”

Para que se evite el perjuicio que sufre la renta de correos y en cumplimiento de la orden del Exmo. Sr. superintendente general, conde de Floridablanca de 31 de Octubre último, en que me previene de las disposiciones convenientes á fin de que los ministros del resguardo y rentas reales celen con la debida vigilancia sobre el particular, por tener entendido S. E. se introducen y extraen fraudulentamente cartas y pliegos por las puertas de esta ciudad con perjuicio de la renta, y contra lo mandado expresamente en las superiores órdenes dadas á este fin: he resuelto, en atencion á lo informado por el administrador principal interino de correos de esta capital, y de conformidad con lo pedido por el señor fiscal de real hacienda, suscrito por el señor asesor de la renta, se observen sin alteracion alguna los insertos capitulos, cuyas penas en ellos impuestas se ejecutarán irremisiblemente con los contraventores. Y como quiera que los introductores de la correspondencia en esta capital han sido por lo regular indios miserables, á quienes por su infelicidad no les ha comprendido todo el rigor de las

citadas penas, cuyas causas con solo satisfacer los portes á la renta, y la multa asignada al guarda aprehensor, han quedado sin el debido castigo; conviniendo hacer en lo venidero un ejemplar escarmiento con los que den motivo á tales introducciones, para desterrar de raiz tan perjudiciales abusos, y que sujeten el giro de pliegos y cartas á los respectivos oficios del territorio; que si no le hay establecido en alguno por la cortedad de su comercio ó vecindario, deberán ocurrir al mas inmediato ó del tránsito: he resuelto igualmente, que todos los justicias, así de esta capital, como de todo el reino, procuren celar eficazmente su exacto cumplimiento, procediendo en forma y con arreglo á la instruccion mandada observar por S. M. en 30 de Enero de 1762, de que deben tener un tanto los administradores y subdelegados, y que los señores intendentes de provincia, por sí y por medio de los factores y administradores respectivos, hagan entender á todos los guardas de las rentas reales de tabaco y alcabalas se dediquen con esmero y vigilancia á la aprehension de estas furtivas introducciones y extracciones, por ser igualmente de su obligacion que celar las de los ramos en que sirven, como que todos pertenecen á un mismo soberano dueño. Y para su cumplimiento, y que nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique por bando en esta capital y demas parajes del reino, á cuyo fin se imprimirán los correspondientes ejemplares, y dirigirán á los expresados señores intendentes, para que éstos dispongan su publicacion en todos los lugares de su pertenencia; al administrador de correos de esta capital y al de Veracruz, para que quedando cada uno con el que le corresponde, dirija los demas á sus subalternos para el cuidado de su observancia, bajo las penas señaladas.”

Y mediante que en novísima real orden de 27 de Febrero último, que me comunicó el Exmo. Sr. primer secretario de estado Don Pedro Ceballos, superintendente ge-

neral de dicha renta, previene ser la voluntad del rey que se renueven las providencias tomadas para evitar los fraudes que se cometen en llevar cartas y autos fuera de balija, en perjuicio del ramo de correos, y aun de los mismos interesados: mando etc.

NÚMERO 44.

Real orden circular. Que los auditores son dependientes de los capitanes generales: que en estos reside la jurisdiccion, y en aquellos solo el ejercicio.

Excmo. Sr.—En papel de 8 del corriente me dijo el Sr. D. José Antonio Caballero de orden del Rey, entre otras cosas, que á fin de que los auditores de guerra no violenten la verdadera inteligencia de la orden de 31 de Marzo de 1795, ha resuelto S. M. se haga saber por circular que los auditores son verdaderos dependientes de los capitanes generales: que la jurisdiccion reside en éstos, en ellos solo el ejercicio en los términos prescritos en la ordenanza y demas órdenes del asunto.

Publicada esta soberana determinacion en el consejo supremo de guerra, de su acuerdo la comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1802.—Excmo. Sr.—Juan Ibañez de la Rentería.—Señor virey y capitán general de la Nueva España.

NÚMERO 45.

Bando de 4 de Mayo de 1802, en que se publicó la real cédula de 28 de Julio de 1800, por la que se permitió que se pudieran hacer renunciaciones de oficios en las mugeres y menores.

EL REY.—Con motivo de haber fallecido en 8 de Mayo de 1796 Don Martin Julian de Gamarra, escribano de cámara de mi real

audiencia de Lima, habiendo renunciado un mes antes el oficio en primer lugar en su muger Doña Josefa Alvarez Ron, para que nombrara persona hábil que le sirviera con mi real confirmacion, y en segundo á Don Cristóbal Ruiloba; señaló inmediatamente la viuda en uso de aquella facultad el escribano público Andres Valanciaño, en quien concurrían todas las circunstancias necesarias para su admision; pero se opuso Ruiloba, fundado en que siendo la muger inhábil para obtener la escribanía, no surtía efecto alguno el primer lugar de la renuncia, y él como designado en segundo debia ser preferido, conservándose únicamente á aquella el derecho á la parte que correspondiese en el valor del oficio segun la calidad de la renuncia, cuya opinion se autorizó por el fiscal de la referida mi real audiencia de Lima, y providencias de aquel superior gobierno, sin embargo de que la interesada reclamó alegando lo dispuesto en cédula circular de 26 de Octubre de 1765, que permite las renunciaciones indeterminadas, en cuya clase pretendió debia correr la suya. Con testimonio de lo actuado sobre el particular se ocurrió á mi consejo de las Indias, así por la expresada Doña Josefa Alvarez Ron, como por parte de Don Cristóbal Ruiloba, solicitando éste la real confirmacion del oficio, y aquella que como indeterminada se declarase válida la renuncia hecha en primer lugar por su difunto marido. Visto y examinado todo en el propio mi consejo pleno de las Indias, con presencia de varios expedientes promovidos con igual motivo, y de lo que en su razon expuso la contaduría general y dijeron mis fiscales, me hizo presente en consulta de 16 de Mayo próximo pasado su dictámen, y conformándome con él he venido en declarar que las renunciaciones hechas en mugeres para que señalen persona hábil que la acepte y sirva el oficio en propiedad, y no como teniente ó substituto, son indeterminadas y deben aprobarse conforme á lo dispuesto en la citada cédula circular de 26 de Oc-

tubre de 1765; pero con la precisa condicion de que una vez designada la persona y aceptada por ella la renuncia en los términos prevenidos por las leyes, no puede variar la muger su eleccion ó nombramiento, ni dejar de incurrirse en la caducidad ó perdimiento del oficio, si se falta á las formalidades y requisitos, por cuyo defecto se sujetan á aquella pena otras ocurrencias de que hablan las propias leyes no derogadas, como la nueve del tit. 21. lib. 8. Igualmente he venido en derogar la ley diez del mismo título y libro, declarando por regla general, la de que sean válidas las renunciaciones hechas en menores, cuando no les obste otro impedimento que el de la falta de edad, y que el renunciante, ó en su defecto el tutor ó curador del menor, nombren persona idónea que sirva en el interin el oficio, y aprobada por el respectivo gobierno se dé cuenta á dicho mi consejo como en los demas casos, para que en éste se añada el moderado servicio pecuniario que deba hacerse por la facultad de servir por substituto á mas de la parte correspondiente á mi real hacienda, que segun la calidad de la renuncia ha de satisfacerse del mismo modo que en cualquiera otra. En su consecuencia ordeno y mando á los vireyes, presidentes y audiencias de los expresados mis reinos de las Indias é islas Filipinas, que enterados de la referida mi real resolucion, la guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir puntual y efectivamente en lo sucesivo, comunicándola á este fin á los gobernadores é intendentes de sus respectivos distritos y demas personas á quienes corresponda su observancia, por ser así mi voluntad; y que de la presente, se tome razon en la referida contaduría general de dicho mi consejo."

Y para que llegue á noticia de todos las soberanas declaraciones que comprende, mando se publique por bando etc.

NÚMERO 46.

Bando de 29 de Julio de 1802, en que se publicó la real cédula de 30 de Octubre de 1796, sobre que no se moleste con prisiones por causas de estupro.

"Con fecha de 31 de Mayo del año próximo pasado, se me ha comunicado por el supremo consejo de Indias la real cédula del tenor siguiente:—“EL REY.—A consulta de mi consejo de Castilla, tuve á bien mandar espedir con fecha de 30 de Octubre de 1796, la real cédula del tenor siguiente.—Don Carlos por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano: archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milan; conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los del mi consejo, presidentes y oidores de las mismas audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier jueces y justicias de estos mis reinos, así de realengo, como de señorío, abadengo y órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas á quien lo contenido en esta mi real cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, sabed: que deseando ocurrir á los daños morales y políticos, de que tal vez será ocasion la diferente práctica que se sigue por los jueces ordinarios y tribunales superiores del reino en la substanciacion y determinacion de las causas de estupro; y para uniformar la que en adelante haya de seguir en todos ellos, tengo encargado al mi consejo, que tratando esta materia con

la madurez y detencion que acostumbra, me consulte las reglas ciertas y seguras que le parezcan mas acertadas. Però siendo repetidos los recursos que se me hacen en solicitud de que no se molesten las personas por causas de daños, he juzgado urgentísimo poner pronto remedio á las arbitrariedades y abusos que se versan en el particular de prisiones por dichas causas, mientras se establecen las reglas fijas que deban observarse sobre lo general de este asunto, á cuyo fin comunicué al mi consejo la orden correspondiente; y en vista de ella y de lo que sobre el particular espusieron mis fiscales, me hizo presente en consulta de 30 de este mes lo que tuvo por conveniente; y por mi real resolucion á ella, he tenido á bien mandar por punto general, que en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones y arrestos; y si el reo no tuviese con qué afianzar de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado, ó de estar á derecho solamente, se le deje en libertad guardando la ciudad, lugar ó pueblo por cárcel, prestando caucion juratoria de presentarse siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinacion que se diese en la causa. Publicada en el mi consejo esta mi real determinacion en 25 de este mismo mes, acordó su cumplimiento; y para ello espedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis mi real resolucion que queda espresada, y procedais con arreglo á su literal tenor en los casos que ocurran, sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmada de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dado en San Lorenzo, á 30 de Octubre de 1796.—Yo EL REY.—Yo Don Sebastian